



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012022-00011-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **2:00 pm del día 2 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a las partes que en esa audiencia deben absolver interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1858f2d3c7993dd06f070a15ae4c9797cd06196d61f29dd2cd3c526cf8535**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012019-00093-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., respecto de la medida cautelar que se le comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8517daeb2fed0cbfa751ab1a0616b76d6482a3b429da8f02b1b682bb9a75800e**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012019-00048-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida del BANCO AV VILLAS, respecto de la medida cautelar que se le comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf6cce25ecb3051e9db7272066fe21aaed98ce6da71c5b0dca5abeb2fbf3a1**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2013-00036

En atención a la “**OBJECION AL AVALUO EMITIDO POR EL DESPACHO**” presentada por la parte ejecutante, se rechaza la misma memorando que mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se resolvió la objeción al avalúo presentada por la parte ejecutada y en esa providencia se fijó conforme a las reglas del Art 444 del C.G.P. el monto del avalúo para los bienes secuestrados dentro de este proceso, para lo cual es improcedente presentar una objeción frente a la providencia que resolvió la objeción del avalúo.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfc220b9a294af6b92065f52df6c3b45505ca6e762da6eba5735ecad45b0b6**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2013-00085

Vencido el termino de suspensión del presente proceso y en atención al memorial presentado por la parte demandada, se ordena la reanudación del proceso laboral de la referencia.

En consecuencia, **SE FIJA LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, donde se proferirá la decisión frente al incidente formulado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f36ff44558ea56195ffc91b59aab100a2b8f87e2a0180205e052413c2527b**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2014-00092

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrando se ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a9b956f772f2c8a4f1eef61c85473c89d10ed345ff7dd18c114235d7fc0f49**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2014-00167

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrando se ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a5069cd68aa3d30b342df604ac87f2d6494734604356f0c239bc9aff9084**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2015-00283

Se allegan al proceso y se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (ANTES BANCO MULTIBANK S.A.), BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA.**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf511a336d5cb9121721d1eab50ccea958f1304c119dd401524f0a31c9e301**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2020-00018

En atención a la solicitud de la parte demandada, por Secretaría ofíciase a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que indique cual el procedimiento para realizar el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora **OFELIA RODRÍGUEZ PRETEL**, advirtiéndole que los gastos que se generen con ocasión a la realización del dictamen serán asumidos por la parte demandada **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0a1de21e255a692c5e4e7919c1bad68d0720cbae6141e8ea35304045774f0**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2007-00125

Revisado el trámite de notificación realizado por la parte actora, se rechaza el mismo en atención a que dentro de la comunicación que se remitió a la parte demandada no se incorporaron datos de ubicación y contacto de este Despacho Judicial como lo son dirección electrónica y dirección de nomenclatura, resaltando que estos son **CALLE 5 # 6 -72 /76 -3º PISO -PUERTO LÓPEZ – META, EN HORARIO DE ATENCIÓN: 7.30 AM –12 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM** y j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que de conformidad con el **NUMERAL 3 DEL ART 291 DEL C.G.P.**, cuando la comunicación deba ser entregada en Municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ec12d7864357d62b2ec69e28e1d447987e5e8a3f26cc5cc0f56e17ed2a0ba**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2022-00033

En atención a la contestación de demanda, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personaría Jurica a la Abogada **LAURA ANDREA CÓRDOBA CRUZ** para actuar en nombre y representación de la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada vinculada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df391edf7084bbafbee332d796f6da669a4e00274c8412c859f13b4c636f11**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2022-00100

Se incorporan al proceso las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda, y Cumplido con lo dispuesto en auto anterior, se resuelve

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos que el trámite impartido al presente proceso es el de única instancia, por lo que se advierte que la demanda deberá ser contestada en la audiencia de que trata el Art 72 del C.P.T y S.S.

En consecuencia, se señala el próximo **18 DE ENERO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508825ed5540df4d34f49813d18a5c18ddf1e8305f460aec0df46e827dbd699f**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2022-00110

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **JHON JAIRO SALINAS GONZÁLEZ**, en contra de **CONSTRUCCIONES ORLANDO VELANDIA JUNCA S.A.S. Y ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de única instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 70 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, surtido el trámite de notificación se fijará fecha para la audiencia de que trata el Art 72 del C.P. T. y S.S.

CUARTO: ATENDIENDO la naturaleza jurídica de la SOCIEDAD ECOPETROL S.A., notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo los parámetros del Art 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20fb3a50dc6f7b6dfb11f5faf38d0d791c3f172eeb666ea266c41f99042d6d**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2022-00112

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, esto en razón a que si bien el actor presentó un escrito de subsanación no corrigió en su totalidad los yerros advertidos en la providencia del 30 de septiembre último, en atención a que el escrito de subsanación se siguen indicando que en la actualidad existe un contrato de trabajo como el caso del numeral 1 de los hechos y posteriormente se indica que la relación laboral terminó el 15 de junio de 2022, asimismo, se solicita el reconocimiento de prestaciones sociales hasta la presente fecha, y solicita el reconocimiento de indemnización de que trata el Art. 64 del C.S.T y S.S., situaciones que son contradictorias.

Aunado a lo anterior, tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado por el **ART 6 DE LA LEY 2213 DEL 2022**, esto en razón a que pese de conocer la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, no remitió subsanación de la demanda tal como lo prevé la norma ibidem.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44531a5e754c90ace4b7ce19965946a734729132329f98dee528ceb28b39ad89**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de octubre de dos mil veintidós

REF. 2022-00119

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **JORGE EMILIO NOVA**, contra **MASSI ENERGY COLOMBIA SAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **IVAN ORLANDO CARRILLO** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9fb1a4d762f208319463c9d8dd9d2abf61dddbff43e934f2a0944ffdf98d81**

Documento generado en 14/10/2022 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012014-00203-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a la solicitud de clarificación de linderos y área del predio denominado Buenaventura, junto con sus anexos, esto es el Certificado Plano Predial y la Salida Gráfica y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días .

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c35e2cc58db2899db259f3dc0c373ae11d3a896f053ededdc79222f791eabd**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012018-00094-00

El Artículo 12 Numeral 5º del Decreto 772 de 2020, establece que los **acreedores** pueden objetar el valor de los bienes, pro manera que, habiendo concedida esa facultad únicamente a los acreedores y no al deudor, se rechaza de plano la objeción presentada por el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO CASTILLO SACRITAN.

De otra parte, como el secuestro de los bienes del deudor se ordenó en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto Gaitán – Meta, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, incluyendo el inventario de bienes.

Se designa como Secuestre al señor Liquidador RICHARD BARON RODRIGUEZ, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667480c0787d044f4f970f2dfaf8c0cf646dbcd06ab77909d74e5a87482dfa5**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012014-00083-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la entidad cesionaria del crédito REINTEGRA S.A.S. en la que informa que los ejecutados pagaron la totalidad de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular, de REINTEGRA S.A.S. cesionario del crédito de BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO GARCIA AGUDELO y LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹ y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Líbrense las comunicaciones

Tercero: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron de títulos ejecutivos a favor de los ejecutados.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

¹ Folios 3 y ss, y 40 y ss Cno 2

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 039 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb821101ecfb5ef511358ac6e058123cf4cf6453ed53b89f37c18b4df0aad**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: NURI CARO CRISTANCHO Y RICARDO FLORIANO RAMOS

RAD: 505733189001-2014-00175-00

El día cuatro (4) de octubre del año en curso, se celebró el remate del siguiente bien inmueble: ubicado en la Calle 18 N. 7-04y Carrera 6 A N. 18-15 Barrio Villa de los Alpes, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 234- 10972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y ficha catastral No. 01-00-0144-0011-000, con una área superficial aproximada de 119 metros cuadrados , y delimitado por los siguientes linderos, tomados de la Escritura Pública N. 1155 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría Unica de Puerto López¹: “: **Por Norte**, en extensión de 7.00 metros lineales con predios que son o fueron de Hilda Ariza Hernández. **Por el Sur**: En extensión de 7.00 metros lineales colinda con calle pública. **Por el Oriente** en extensión de 17.00 metros lineales con zona futuro parque recreativo, **por el Occidente** en extensión de 17.00 metros lineales, colinda con predios que son o fueron de Nelly González y encierra la colindancia.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a la sociedad GRUPO EMPESARIAL J.Q.L. S.A.S., identificada con el NIT N. 900.822.938-5, representada legalmente por el señor JORGE IVAN QUINTERO LA TORRE, por la suma de Doscientos Treinta Y Tres Millones Trescientos Mil Pesos Mcte (\$233.300.000), el derecho de dominio

¹ Folio 23 y ss Cuaderno N. 1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble antes relacionado, habiendo hecho postura por suma superior al 70% del avalúo del inmueble.

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el canon 453 ibídem, por cuanto el rematante en la oportunidad legal, allegó las constancias del pago del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por valor de \$ 11.665.000 y la del saldo del precio de su postura consignado mediante título de depósitos judicial N. 445300000010839, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 del CGP,

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del inmueble urbano inmueble ubicado en la Calle 18 N. 7-04 y Carrera 6 A N. 18-15 Barrio Villa de los Alpes, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 234- 10972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, con una área superficial aproximada de 119 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, llevada a cabo el día 4 de octubre de 2022, en el cual le fue adjudicado a la sociedad GRUPO EMPESARIAL J.Q.L. S.A.S. , identificada con el NIT N. 900.822.938-5, representada legalmente por el señor JORGE IVAN QUINTERO LA TORRE, por la suma de Doscientos Treinta Y Tres Millones Trescientos Mil Pesos Mcte (\$233.300.000).

2

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, expídanse copias auténticas de la diligencia de remate y de este auto aprobatorio con destino a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad, una vez inscrita se deberá protocolizar en la Notaría Única de este municipio y copia de la escritura pública, se deberá allegar al proceso. Art. 455 numeral 3º del C.G.P.

TERCERO: Ordenase el levantamiento del embargo y secuestro del bien antes mencionado. Oficiese al secuestre para que haga entrega del bien a los rematantes y rinda informe y cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afectan el referido bien en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 ejusdem. Líbrese por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Ordenar a los ejecutados, que hagan entrega a la rematante de los títulos de propiedad que tengan en su poder del bien raíz objeto de remate.

SEXTO: Previo a ordenar la entrega del producto del remate al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. se ordena **OFICIAR** a la Tesorería del municipio de Puerto Gaitán-Meta para que informe el valor actualizado del crédito objeto del proceso de cobro coactivo, dentro del cual se decretó la medida cautelar

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

de embargo, que aparece registrada en la anotación N: 011 del folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10972.

SEPTIMO: Fijar reserva en la suma de \$ 14.500.000. Art 455 Num 7º C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e021d2374b9827b48858e1d337bf436b24e5c1eb6326e7b8c5b4d497596c22**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012014-00190-00

Se requiere a la parte ejecutante, para que presente la liquidación adicional del crédito, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso,” *para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”, esto es, la liquidación que obra a folio 82 del cuaderno N. 1.

Verificado que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho no se han consignado títulos de depósitos judiciales para este proceso, se DENIEGA la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d519b0e21f923e8a9892ae3d0ca9a86ac640bd5702ff0ff4eeae18678ae879b**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: PETROL SERVICES Y CIA S EN C. hoy, PETROL SERVICES Y CIA S.A.S

DDO: AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S.

RAD: 505733189001-2022-00117-00.

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **PETROL SERVICES Y CIA S EN C. hoy, PETROL SERVICES Y CIA S.A.S**, y en contra de la sociedad **AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1.- Frente a la factura electrónica F23403, con fecha de vencimiento DEL 17 de febrero de 2022:

- SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$64.572.000.00) M/CTE., por concepto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$64.572.000.00), desde el 18 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Frente a la factura electrónica F23416, con fecha de vencimiento del 8 de marzo de 2022:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$58.144.800.00) M/CTE., por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$58.144.800.00), desde el 9 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 3.- Frente a la factura electrónica F23488, con fecha de vencimiento del 12 de abril de 2022:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$58.144.800.00) M/CTE., por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$58.144.800.00), desde el 13 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

- 4.- Frente a la factura electrónica F23529, con fecha de vencimiento del 12 de mayo de 2022:

- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$68.876.800.00) M/CTE, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$68.876.800.00), desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 5.- Frente a la factura electrónica F23618, con fecha de vencimiento del 8 de junio de 2022:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$62.419.600.00) M/CTE, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$62.419.600), desde el 9 de junio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 6.- Frente a la factura electrónica F23617, con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2022:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$1.389.028.00) M/CTE, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.389.028.00), desde el 24 de junio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 7.- Frente a la factura electrónica F23677, con fecha de vencimiento del 11 de julio de 2022:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$49.505. 200.00) M/CTE, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$49.505.200.00), desde el 12 de julio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al Doctor CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede a la parte ejecutante el término de tres (3) días para allegar los títulos valores en original, a la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,(1)

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7636a4b2d46784935363439e58e431507e1b220b7abc669240bcdf71a234**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: PETROL SERVICES Y CIA S EN C. hoy, PETROL SERVICES Y CIA S.A.S

DDO: AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S.

RAD: 505733189001-2022-00117-00.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero, títulos o bienes que por cualquier concepto tengan o llegue a tener la demandada **AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOAGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLMENA CSSC, BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y CITIBANK. Oficiese y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

2.- El embargo y retención de la participación, acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuentas por cobrar, facturas, dineros y demás beneficios a que tienen derecho AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S., Nit. No. 812.002.995-8, en la proporción que corresponda, por los servicios que preste o haya prestado el Ejecutado a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, Nit. No. 830.126.302-2.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de \$ 720.000.000

NOTIFÍQUESE, (2)

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d563653246bf1771ea1150d1430826ede8d1a20e0705ce296a95ac32dd457d72**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL

DTE: JORGE RAMIREZ ROCHA

DDO: LUCILA INES PEÑA GONZALEZ

RAD: 505733189001-2022-00118-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe indicar *“El nombre y domicilio de las partes...”*. En el libelo genitor - parte introductoria de la demanda- sólo se indica el domicilio del ejecutante, sin que el actor se haya pronunciado sobre el domicilio de la ejecutada; memórese que el domicilio y la dirección física donde reciben notificaciones las partes, son diferentes, por consiguiente, debe aclararse.

2º El artículo 82º numeral 2º ibidem, además ordena que en la demanda debe informar *“el número de identificación del demandante ...”*. En el libelo introductorio no se informa.

3.- En cuanto a la competencia, indicó el ejecutante que está se determinaba por el domicilio de las partes, empero, memórese que no se señaló el de la ejecutada, por lo que debe aclararse este aspecto.

4.- Respecto a los hechos:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

4.1 En el hecho primero, se afirma que el título valor fue suscrito el día 18 de febrero de 2018, y en el hecho segundo, se informa que fue el día 18 de julio de 2021, lo cual no coincide con lo consignado en el título valor objeto del proceso.

4.2. En el hecho tercero, se afirma que la fecha de vencimiento era el 18 de julio de 2021, fecha que no corresponde a la indicada en el título valor.

4.3 En el hecho tercero se presenta una liquidación de intereses corrientes o de plazo desde el mes de julio de 2018, hasta el 18 de septiembre de 2022, que ascienden a la suma de \$ 244.000.000, empero, como ya se indicó la fecha en que se suscribió el contrato de mutuo, no corresponde a la referida en el citado hecho; aunado a ello existe diferencia entre lo aquí afirmado con la pretensión 1.b de la demanda.

5.- Respecto a las pretensiones:

5.1. En la pretensión del numeral 1. Literal b), se solicita librar orden de pago por los intereses de plazo desde el 18 de julio de 2018, empero el título valor fue suscrito en fecha posterior, por lo que debe aclararse.

6.- Respecto a los anexos. El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, autoriza a conceder poder a través de mensaje de datos, y en él se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder que allegó la parte ejecutante, no se indicó expresamente el correo del apoderado judicial.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e3b7b76500a28586ddf63ad42813dbf3d72a89ba83f19881598d0e277fda8**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012021-00129-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 039 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0cb00b69456e28a0bbff33cdb5738bd493d29d1adfe7727e73270c4dc89104**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>